

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos:

(Continuacion.)

Art. 103. Los álveos y riberas de los canales de propiedad particular, sean de navegacion ó de riego, se graduorán como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

Art. 104. Respecto á las casamoras, que constituyen el tipo más comun de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo ménos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por más despreciable que sea la condicion y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparacion entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduorán independientemente de los terrenos que las cerquen, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponentes: cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este propósito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas

urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

Art. 105. Las casas de baños; las aceñas y fábricas de harinas; las fábricas de tejidos; las fábricas de papel y los demás establecimientos industriales de índole análoga á los especificados, se graduorán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situacion é importancia material de los mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán tambien de no te, para la más acertada graduacion, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como líquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como líquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

Art. 106. La graduacion de los productos de los molinos de viento, de las tahonas, de los molinos de aceite y de chocolate, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparacion con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como el líquido imponible.

Art. 107. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una ú otra clase

comprendidos en los dos párrafos anteriores para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

Art. 108. Los teatros, circos y plazas de toros se graduorán por su parte puramente urbana, sin incluir el moviliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representen.

Art. 109. Corresponde á las Comisiones municipales el reconocimiento y valoracion de las canteras, segun que sean de arcilla, yeso, cal, piedra de construccion, mármol, jaspe, etc. no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

Tendrán presente para la valoracion:

1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotacion, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, así como por la resistencia y pureza de la materia respectiva:

2.º Que la unidad de los productos puede considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado.

3.º Que el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera; y

4.º Que ca la caballería que se emplea en la misma explotacion equivale á dos obreros, y cada caballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros.

Art. 110. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construccion, habrá que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior, ó en los meses que lleve de explotacion regularizada, deduciendo de esta manera el producto medio de un año en volumen.

Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pié de la cantera ó en los depósitos ó fábricas donde se expen-

da, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completan la explotacion, durante el período que se haya tomado por tipo para los cálculs; y el residuo constituirá el líquido imponible.

Cuando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fábricas ó puntos donde se perfeccionan ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.

Art. 111. La valoracion de los ganados se practicará multiplicando el número de cabezas de la clase de cada especie por el tipo fijado respectivamente en las cartillas.

Art. 112. Aseguradas las Comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las Cédulas, siguiendo el órden numérico de las mismas.

Art. 113. La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de juicio público, citando previamente para él á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesion del día.

La citacion se hará individualmente á domicilio por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesion, con dos dias de anticipacion por lo menos.

Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por sí ó por medio de representante al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan las resultas del mismo.

Art. 114. Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la venia del Presidente de la Comision, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para



contestar á las preguntas ú observaciones que por aquel se le dirijan.

Art. 115. Las dudas de apreciacion que surjan entre la Comision y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operacion segun la orden del dia prefijado.

Art. 116. Las comprobaciones aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, segun requieran los casos dudosos.

Art. 117. Cuando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno y otro la Comision. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Quando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administracion, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos despues de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las Comisiones é interesados en la calificacion evaluatoria de las Cédulas por virtud del exámen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fé del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Quando no resultare acuerdo, se ultimarán las Cédulas segun la Comision entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pié de las mismas Cédulas por notas que rubricarán los Secretarios.

Art. 120. Las Cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el Presidente de la Comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelacion.

Art. 121. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo más breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudieren resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el art. 118.

Art. 122. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus Cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 123. Se extenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al juicio evaluatorio; consignando en ella el número de Cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán extendiendo los Secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los cálculos y prorrateos, ántes de consignarlos definitivamente en las Cédulas.

Art. 124. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificacion de las primitivas Cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproduccion de las Cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobacion de que queda hecho mérito repetidamente.

CAPÍTULO VII.

De la comprobacion, por las Administraciones económicas, de las Cédulas depuradas y valoradas.

Art. 125. Completas ya las Cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las Comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquellas y el de hojas de que constan en conjunto. Los resguardos, irán fechados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las Cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el Jefe de la Administracion económica y marcado con el sello de la misma, el cual servirá de garantía de la entrega.

Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán, sin pérdida de tiempo, el exámen y revision de las Cédulas originales, así en su

fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios, que vienen obligados á prestarlo segun lo prevenido por el artículo 23 del Decreto.

Art. 127. Cuando además del exámen ordinario de las Cédulas á que antes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeren ó fundadamente sospecharan que procede la rectificacion de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las Cédulas, dispondrán la comprobacion más conducente, segun los casos, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la accion particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripcion ó liquidacion de las Cédulas.

Art. 128. Se proveerá á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la órden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoles además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningun caso les serán entregadas las Cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de las mismas.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir esplicaciones á las Comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas Comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigacion comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las ocultaciones lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrirán tambien al mismo Centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobacion se refiere, han de acomodarse; sin embargo, á procedimientos sumarios los más breves posibles.

Ultimados estos, con vista de ellos se volverá al exámen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las Cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales; á ménos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados á las Comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán alzarse de ellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, á su eleccion, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Direccion, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el art. 15 del Decreto.

La sustanciacion de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Direccion y el Ministerio segun los casos.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 2.550.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del jóven Francisco Barrio, de las señas que á continuacion se expresan, que se ha ausentado de la casa paterna; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Valladolid 23 de Julio de 1873.
—El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

Señas del Francisco:

Edad 14 años, estatura baja, color moreno, ojos negros, pelo id., algo picado de viruelas: viste pantalon negro con lista dorada en mediano uso, chaqueta de id. cuello felpilla con rayas, chaleco gris en mediano uso, borceguies id. y gorra gris id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administración de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Junio los artículos de consumo que á continuación se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																			
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.								
	Trigo. Fanega. P.s.C.s.	Cebada. Fanega. P.s.C.s.	Maiz. Fanega. P.s.C.s.	Garbanzos. Arroba. P.s.C.s.	Arroz. Arroba. P.s.C.s.	Aceite. Arroba. P.s.C.s.	Vino. Arroba. P.s.C.s.	Aguardiente. Arroba. P.s.C.s.	Carnero. Libra. P.s.C.s.	Vaca. Libra. P.s.C.s.	Tocino. Libra. P.s.C.s.	De cebada. Arroba. P.s.C.s.	De trigo. Arroba. P.s.C.s.	Arroz. Arroba. P.s.C.s.	Garbanzos. Arroba. P.s.C.s.	Maiz. Arroba. P.s.C.s.	Cebada. Arroba. P.s.C.s.	Trigo. Arroba. P.s.C.s.	Cobada. Arroba. P.s.C.s.	Ceneno. Arroba. P.s.C.s.	Maiz. Arroba. P.s.C.s.	Arroz. Arroba. P.s.C.s.	Aceite. Arroba. P.s.C.s.	Vino. Arroba. P.s.C.s.	Aguardiente. Arroba. P.s.C.s.	Carnero. Libra. P.s.C.s.	Vaca. Libra. P.s.C.s.	Tocino. Libra. P.s.C.s.	De trigo. Arroba. P.s.C.s.	De cebada. Arroba. P.s.C.s.
Medina del Campo.	9.50	5.12	6.00	16.75	5.25	12.50	3.50	16.00	0.97	0.54	0.75	0.25	0.25	1.45	0.45	0.45	17.11	9.22	10.81	0.61	0.61	0.99	0.22	0.99	0.58	1.17	1.63	0.02	0.02	
Medina de Rioseco.	9.99	5.65	6.00	7.00	7.00	12.00	5.00	8.50	0.41	0.50	1.00	0.25	0.25	0.61	0.61	0.61	18.00	10.18	10.81	0.61	0.61	0.95	0.31	0.53	0.89	1.08	2.17	0.02	0.02	
Mota del Marqués.	9.50	5.00	6.00	7.50	6.50	12.00	4.00	8.75	0.42	0.48	0.66	0.25	0.25	0.65	0.65	0.65	17.11	9.01	10.81	0.65	0.65	0.95	0.25	0.54	0.91	1.04	1.43	0.02	0.02	
Nava de la Libertad.	9.75	6.00	6.00	7.56	6.50	10.55	3.50	5.50	0.37	0.41	1.00	0.12	0.12	0.66	0.66	0.66	17.57	10.81	10.81	0.66	0.66	0.84	0.22	0.34	0.80	0.89	2.17	0.01	0.01	
Omedo.	10.00	5.00	5.00	11.00	7.00	12.50	3.00	7.50	0.45	0.47	1.50	0.25	0.25	0.95	0.61	0.61	18.01	9.01	9.01	0.95	0.95	0.99	0.18	0.74	0.98	1.02	3.26	0.02	0.02	
Peñafiel.	9.50	5.00	5.00	10.00	6.25	13.00	3.25	7.50	0.54	0.54	1.00	0.25	0.25	0.87	0.54	0.54	17.11	9.01	9.01	0.87	0.87	1.03	0.20	0.46	1.17	1.77	2.17	0.02	0.02	
Tordesillas.	10.25	5.75	5.00	8.00	6.00	10.25	2.00	8.50	0.45	0.51	1.00	0.18	0.18	0.69	0.52	0.52	18.47	10.36	11.71	0.69	0.69	0.81	0.12	0.53	0.98	1.17	2.17	0.02	0.02	
Valoria la Buena.	9.50	5.00	5.00	8.00	8.00	11.00	2.25	6.00	0.50	0.50	0.75	0.25	0.25	0.69	0.69	0.69	17.11	9.01	9.01	0.69	0.69	0.87	0.14	0.37	1.08	1.08	1.63	0.02	0.02	
Valladolid.	10.22	5.13	6.00	7.25	6.75	10.89	4.35	12.39	0.44	0.55	0.75	0.37	0.37	0.63	0.58	0.58	18.41	9.21	10.81	0.63	0.63	0.86	0.29	0.77	0.95	1.19	1.63	0.03	0.03	
Villalon.	9.25	6.00	6.00	8.50	6.25	10.00	4.00	7.50	0.50	0.50	0.90	0.26	0.26	0.74	0.54	0.54	16.66	10.81	10.81	0.74	0.74	0.79	0.25	0.46	1.08	1.08	1.96	0.02	0.02	
TOTAL.	97.46	53.65	45.50	91.56	65.50	114.69	34.85	92.64	3.81	5.03	9.31	1.93	0.99	7.94	5.66	5.66	175.56	96.66	81.98	7.94	7.94	9.08	2.16	5.73	8.25	10.89	20.22	0.16	0.09	
Precio medio general de la provincia.	9.74	5.36	5.68	9.15	6.55	11.46	3.48	9.26	0.42	0.50	0.93	0.24	0.19																	

LOCALIDAD.	Hectolitros.	Panegas.	Hectolitros.
	Pest.s	Cént.s	Pest.s
Tordesillas.	18.47	10.25	18.47
Villalon.	16.66	9.25	16.66
Nava de la Libertad.	10.81	6.00	10.81
Valoria la Buena.	9.01	5.00	9.01

TRIGO. Precio máximo. 10.25

Precio mínimo. 9.25

Precio máximo. 6.00

Precio mínimo. 5.00

Valladolid 18 de Julio de 1875. — El Jefe de la Administración de Fomento, Felipe Perez Calvo. = V.º B.º = El Gobernador, P. O., Ramon Lafarga.

Cria caballar.

CIRCULAR NUM. 2.551.

Estando prevenido por Decreto de 23 de Julio de 1869, que los dueños de paradas públicas presenten anualmente en los Gobiernos de sus respectivas provincias, una relación circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año con expresión de los nombres de sus propietarios; es llegado el caso de que los dueños de paradas públicas existentes en esta provincia cumplan con este servicio remitiendo dentro del plazo mas breve posible la relación correspondiente al presente año y arreglada al modelo estampado á continuación.

Valladolid 21 de Julio de 1873.—
El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS,

VECINDAD.

Número de yeguas.

RELACION de las yeguas que han concurrido á dicho establecimiento siendo beneficiadas por (tantos) caballos padres y (tantos) garañones durante la temporada de monta que principió el día... y concluyó el...

PARADA DE.....

NUM. 2.552.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 2 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Corporación en el Salon de Sesiones y en pública subasta, la adquisición de la paja larga de cebada que pueda necesitarse en el corriente año económico para el relleno de los jergones en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el tipo de 3 pesetas 79 céntimos el quintal métrico.

Valladolid 23 de Julio de 1873.—
El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—
Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION

NUM. 2.555

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO IMPUESTOS.

Circular.

Recomiendo muy eficazmente y por última vez, sean remitidos á esta Administración económica en el breve plazo de cuatro días los certificados de sueldos y asignaciones de los empleados de los Ayuntamientos de que trata mi circular núm. 1.540 del 24 de Enero y 2.087 de 13 de Mayo publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia números 13 y 72.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparezcan en la presente, son los que faltan por remitir dichos documentos.

Valladolid 21 de Julio de 1873.—
José Perez Valdés.

Pueblos.

Adalia.
Aguasal.
Alcazarén.
Almenara.
Bahabon.
Bamba.
Bercero.
Berrueces.
Bobadilla del Campo.
Brahojos de Medina.
Cabrereros del Monte.
Canalejas de Peñafiel.
Castrobol.
Castronuño.
Castroponce de Valderaduey.
Cervillego de la Cruz.
Ciguñuela.
Cojeces del Monte.
Cubillas de Sta. Marta.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Esguevillas.
Fresno el Viejo.
Fuensaldaña.
Fuente el Sol.
Fontihoyuelos.
Gomeznarro.
Cárpio (El).
Lomoviejo.
Mayorga.
Medina de Rioseco.
Monasterio de Vega.
Montealegre.
Moraleja de los Panaderae.
Morales de Campos.
Olmedo.
Olmos de Peñafiel.
Parrilla (La).
Pedraja de Portillo (La).
Piña de Esgueva.
Piñel de Arriba.
Portillo y su arrabal.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
Quintanilla de Arriba.
Quintanilla del Molár.

Rábano.
Renedo.
Roturas.
San Cebrian de Mazote.
San Llorente.
San Martin de Valbení.
Santa Eufemia.
Santervás de Campos.
Santovenia.
Sardon de Duero.
Serrada.
Tordehumos.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Orden.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobaton.
Torrescárcela.
Urones de Castroponce.
Valbuena de Duero.
Valdunquillo.
Valoria la Buena.
Valverde de Campos.
Velascálvaro.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
Villabarúz de Campos.
Villabrágima.
Villacarralon.
Villacid de Campos.
Villaco.
Villaespér.
Villagarcía de Campos.
Villalán de Campos.
Villalbarba.
Villalon.
Villanubla.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de los Infantes.
Villanueva de San Mancio.
Villarmentero.
Villasexmir.
Villavaquerin.
Zarza (La).

QUINTA SECCION.

NUM. 2.492.

Juzgado municipal de Castronuovo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, cuyos derechos consisten en los que se hallan señalados en los aranceles vigentes; por cuya razón dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal á fin de poder hacer el nombramiento á la persona que mejores circunstancias reúna segun determina la ley.

Castronuovo 12 de Julio de 1873.—
El Juez municipal, Cayetano Gonzalez.

NUM. 2.584.

El Comisario de guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que habiendo de con-

tratarse el labado de ropas del Hospital militar de esta plaza por el término de un año y con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en la Contraloría de dicho Establecimiento, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en la misma dependencia el día doce de Agosto próximo á las doce de su mañana.

Valladolid 23 de Julio de 1873.—
Laureano Aguado.

NUM. 2.585.

El Comisario de guerra y de Fortificación de Valladolid.

Hace saber: que habiendo de procederse á la contratación en pública subasta de la limpieza de cloacas, sumideros y atageas de los cuarteles y edificios militares de esta ciudad durante el año económico que dió principio en 1.^o de Julio actual y terminará en fin de Junio de 1874, con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en el despacho de la susodicha Comisaría de guerra y de Fortificación, sito en los Portales de Cebadería, núm. 11, 2.^o, derecha, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza el día 8 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana.

Valladolid 23 de Julio de 1873.—
Laureano Aguado.

NUM. 2.578.

Don Mariano Barrasa Diez, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que habiéndose aprobado por la Corporación municipal que tengo la honra de presidir, la modificación propuesta por el Arquitecto para la línea de la calle del Regalado y la prolongación de la de la Constitución, pongo en conocimiento de los habitantes de esta Ciudad, á quienes pueda interesar dicho expediente, que este se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por el término que marca la ley, advirtiéndole que dentro del mismo podrá acudir ante esta Alcaldía á esponer lo que se ofrezca y parezca; en la inteligencia, de que trascurrido dicho término, no se admitirá ninguna reclamación de las que pudieran aducirse.

Valladolid 23 de Julio de 1873.—
El Alcalde, M. Barrasa Diez.